

sólo, repetimos, *vida relativa*, por la necesidad de referirlos a la ley para compararlos con los términos del supuesto legal.

Bien conocidas son las múltiples cuestiones que plantea la existencia, subsistencia y alcance de la Norma y los clásicos métodos de reconstitución del pensamiento del legislador en los sistemas de *idolatría legal* a que conduce una extrema objetividad de la Ley.

Para resolverlas todas, es exigencia en el Juez, más que el conocimiento del Derecho vigente el del *sistema* del Derecho.

Aquellos hechos, en calidad de derechos subjetivos ya para el Juez, habrán, pues, de sufrir una segunda consideración judicial ante preceptos legales a virtud de la comparación con los supuestos normativos. Es ella la que ha de decidir si la Ley es exactamente aplicable al caso con las trascendentales consecuencias de haber de aplicar en la hipótesis contraria la Costumbre y aun de tener que formar la Norma el Juez.

Como entre miopes y finos de vista, para el Funcionario de poco cultivado espíritu los hechos sociales serán los mismos, porque se le escape su transformación y aplicará siempre la Ley. El Juez de espíritu crítico apreciará la situación social concreta en su justo valor, y por tener el conocimiento exacto de la de la hipótesis legal, estimará justamente la aplicabilidad concreta de la ley.